

**SENTENCIA N° sesenta y seis /2019.-** En la ciudad de Neuquén, capital de la Provincia del mismo nombre, a los *siete días del mes de octubre del año dos mil diecinueve*, se reúne la Sala del Tribunal de Impugnación Provincial integrada por los magistrados **Liliana Deiub, Florencia Martini y Fernando Zvilling**, presidida por el último de los nombrados, con el objeto de dictar sentencia de impugnación en Legajo MPFNQ N° 96.411 Año 2017, caso "BAUDINO, Héctor Santiago - CASTRO, Juan Bautista - BEROIZA, Víctor Antonio S/ENTORPECIMIENTO DE CIRCULACION DE MEDIOS DE TRANSPORTE O DE SERVICIOS PUBLICOS (art. 194)" seguido contra **Héctor Santiago Baudino**, DNI 14.871.759, argentino, con domicilio en calle El Manzano 2195 de Barrio Confluencia de Neuquén Capital.

**ANTECEDENTES:**

I.- Mediante sentencia de responsabilidad de fecha 22 de marzo de 2019, el Tribunal de Juicio unipersonal integrado por el Dr. Mauricio Zabala resolvió Declarar a Héctor Santiago Baudino, D.N.I. N° 14.871.759, de demás circunstancias personales ya indicadas, autor penalmente responsable del delito de entorpecimiento del normal funcionamiento del transporte por tierra (arts. 194 y 45 del Código Penal) por el hecho ocurrido el 8 de

septiembre de 2011, en la intersección de calles Avenida Argentina y General Roca de Neuquén.

II.- La defensa interpuso impugnación ordinaria contra la sentencia de responsabilidad celebrándose la audiencia prevista en el artículo 245 CPP, el día 23 de septiembre de 2019, interviniendo por la defensa el Dr. Ricardo Mendaña y por la Querrela particular el Dr. Pino Muñoz.

El Dr. Mendaña principió su alegato describiendo los antecedentes del caso (conflicto laboral a partir del cese de 33 contratos que afectó a trabajadoras), explicando que se le atribuyó a Héctor Santiago Baudino un hecho acaecido el 8 de septiembre de 2017, a las 11:10 hs, que habría consistido en ocupar la cinta asfáltica y cruzar un cartel con la inscripción Sitramune, impidiendo la circulación vehicular en forma total de una de las manos de la avenida Argentina, a la altura de la intersección con calle Roca de la Ciudad de Neuquén, entorpeciendo la normal circulación de los servicios de transporte público de las líneas 2,3, 13, 15, 17 y 401 por aproximadamente una hora.

El impugnante estructuró los agravios en dos ejes: el primero en torno a la arbitrariedad de la sentencia por falta de motivación, haciendo particular hincapié en la ausencia de motivación de la *intervención*

*concreta de Baudino en la acción típica*, teniendo en consideración que el hecho del día 8 de septiembre de 2017 se imputó conjuntamente a Castro y Beroiza, los que resultaron absueltos por no acreditarse la *conducta activa* en la interrupción del tránsito llevada a cabo por la manifestantes del Gremio SITRAMUNE. El segundo eje se asienta en la inobservancia de las reglas que excluyen la antijuridicidad, violando el principio de culpabilidad, ya que no analiza la sentencia la colisión de derechos desde la perspectiva constitucional.

En cuanto a la arbitrariedad por falta de fundamentación afirma el impugnante que no se probó qué hizo Baudino, durante cuánto tiempo y en qué consistió su presencia activa (a diferencia de los coimputados Castro y Beroiza). Agrega que el juez toma cuatro fotografías (extractadas por un empleado de prensa del Municipio. Sr. Alevato, cuya hora no emerge en el soporte papel ni pudo precisarlo el testigo) como *eje central alrededor del cual se conforma la totalidad del plexo probatorio*. Que asimismo apoya el magistrado sus conclusiones en el testimonio de Santiago Bosque (Jefe de Seguridad del Municipio) y Silvia Gutiérrez (de la Subsecretaría de Medioambiente municipal) que reconocen a Baudino en la foto número 1, como también los agentes policiales intervinientes y los directores de

las empresas de colectivos, Sres. Trasarti y Franco -que no estuvieron en el lugar del hecho- quienes informaron que el corte les produjo demoras en el recorrido de los colectivos.

Sostiene el Dr. Mendaña que aduce el magistrado que los testigos Alevato, Gutiérrez y Bosque indican a Baudino como "quien llevó adelante la manifestación", sin dar elementos sobre la conducta concreta de Baudino.

Respecto de las fotos, indica el impugnante que además de no conocer la hora de su extracción, no muestran vehículos atascados, no muestran quién puso los carteles y exhiben a pocos manifestantes. No prueba el entorpecimiento del tránsito. El magistrado toma por cierto que primero se produjo el corte y luego el desvío del tránsito por personal policial motorizado, sin embargo los testigos Bosque y Silvia Gutiérrez sólo presumen dicha circunstancia que no fue fehacientemente acreditada.

Por otra parte ningún transportista o conductor declaró en el juicio. Respecto del elemento subjetivo del tipo penal, el juez no demuestra qué hizo Baudino, si colocó los carteles o dio directivas para que los pusieran, cuánto tiempo permaneció en el lugar o

cualquier otra circunstancia que evidencie la intencionalidad enrostrada.

Afirma la defensa que, si la responsabilidad emerge de la conducción de Secretario General del sindicato, debiera expresarlo de manera clara y justificar cómo determinó a los autores materiales. Resalta que la responsabilidad penal es personal. Ni siquiera se probó la altura del cartel (de tela) que colgaba entre los semáforos, para saber si efectivamente impedía el tránsito en los términos típicos de la figura del art. 194 del CP.

No puede suponerse a nadie culpable a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, en este sentido entiende que, por tratarse de vicios que enmascaran la insuficiencia probatoria, corresponde resolver la absolución del imputado sin necesidad de reenvío.

En cuanto al segundo agravio, el magistrado desecha el planteo de la defensa (exclusión de la antijuridicidad) por entender que, en el contexto particular, la situación no tenía la gravedad y urgencia para justificar "la afectación total del tránsito automotor de una ciudad, en su mismo centro cívico y comercial en una de las horas de mayor tránsito". No realiza una ponderación constitucional de los derechos y sobredimensiona la

afectación del tránsito minimizando los efectos del cese de los contratos en la vida de las mujeres, la gravedad de la situación y la urgencia alimentaria. Minimiza la vulneración de los derechos de los trabajadores, el carácter constitucional del derecho a peticionar a las autoridades, la persecución ejercida sobre los afiliados y representantes del gremio y la falta de voluntad para la solución del conflicto. Por otra parte agrega la defensa que el magistrado no analiza correctamente la colisión de derechos en cuanto no es lo mismo el derecho a transitar libremente que el derecho a transitar en un vehículo automotor, que reconoce innumerables restricciones legales y administrativas. No valora la duración de la manifestación (los funcionarios policiales hablan de veinticinco minutos y de cuarenta) ni la existencia de vías alternativas para apreciar el valor de resultado (lesividad). No hubo ningún tipo de riesgo para la circulación vehicular. El tránsito fue desviado por vías alternativas por los propios agentes de tránsito. Tampoco valora a la ausencia de violencia, la falta de intimación de alguna autoridad a desocupar la calzada (se tolera la ocupación de la calzada para después hacer una denuncia penal), ni se considera que el derecho penal es de aplicación subsidiaria (última ratio). Finalmente sostiene

el impugnante que no tuvo en cuenta la adecuación social del hecho, la conciencia de antijuridicidad y el posible error de prohibición, con cita del Procurador General en el caso Schifrin. Por todo lo expuesto solicita se revoque la sentencia y se disponga la absolución de culpa y cargo del Sr. Santiago Héctor Baudino.

III.- A su turno, el Dr. Pino Muñoz dijo:  
Los argumentos del defensor técnico hacen más a una discrepancia subjetiva, porque no se hace una crítica razonada de la sentencia. Se han expuesto supuestos agravios de una sentencia que no tendría vicio alguno. Se probó el contexto probatorio. La Ordenanza 7694 del empleado municipal establece diversas formas de contratación, éstas eran temporarias: un acto de gobierno para administrar los recursos del Estado. Toda decisión que deja sin trabajo a la gente es lamentable pero está dentro de las facultades legales y constitucionales. Fundamentalmente la protesta se fue incrementando el grado de violencia porque esas mujeres se encadenaron dentro de la municipalidad, con bidones de nafta. Se ordenó el desalojo para resguardar la integridad física de los empleados municipales. La toma del edificio municipal se da el 10 de octubre de 2017. Hubo acercamiento con los funcionarios, se los atendió. Hicieron un acuerdo salarial

en diciembre de 2017. Pretendían por la fuerza obtener un acto administrativo. El reclamo se fue incrementando, se canalizaron -no por un derecho de huelga- sino en la Subsecretaría de Trabajo. Era una respuesta institucional y contaba con legitimidad. Había otra vía idónea para reclamar. Se citó expresamente Tamborindégui, Acuerdo del TSJ, en el que la Municipalidad dio de baja a ciertos contratos municipales y a través del art. 21 ocurrieron a esa vía contencioso administrativo, luego confirmado por el caso "Contreras" habían otras vías para reclamar. Lo que pretende la defensa técnica es una mera discrepancia con el razonamiento inferencial del magistrado de grado. Tuvieron las vías y decidieron cortar las calles de forma contravencional y penal. El art. 14 de la Constitución Nacional dice que todos los derechos son relativos y el límite a la razonabilidad está dado en el art. 194 del Código Penal, porque se produjo el entorpecimiento al normal funcionamiento al tránsito terrestre. Se discutieron dos hechos y se están mezclando los tiempos y personas que intervinieron en los dos hechos. Después que se hace el corte la policía deriva el tránsito. Los testigos que depusieron sobre las fotos hicieron mención que los vehículos retrocedían. Trasarti expuso que un colectivo tuvo que retroceder poniendo en riesgo la integridad de las

personas. No se puede invocar que no se sabía lo que se estaba haciendo. Solicita se confirme en todos sus términos la sentencia dictada por el Dr. Zabala.

Dada la última palabra a la defensa, el Dr. Mendaña dijo que la Querella trae hechos que no tienen nada que ver con el hecho investigado, como la toma de la Municipalidad. Ese episodio es del 10/10 posterior al hecho al igual que el acuerdo salarial de diciembre de 2017. Nada dijo sobre el principal planteo, que el juez no dice cómo colocó el cartel, de qué modo participó. No nos dice dónde está el activismo en la conducta de Baudino. Es verdad que hubo dos episodios pero todo lo que nos dicen es casi conjetural. Que un chofer habría dicho que tuvo que retroceder, ¿trajeron al testigo? No. Es un testigo de referencia. Era fácil identificar al interno, la línea y la hora.

Otorgada la palabra al imputado dijo: que no fue Lasarti sino Leandro Franco el que dijo que un chofer tuvo que retroceder. Los choferes de Indalo están enojados porque los trató como si no supiesen manejar. No tuvieron que retroceder pero si hubiesen tenido que hacerlo, lo hubiesen hecho porque son profesionales. Franco miente. Dicen que diez colectivos tuvieron que desviar su tránsito al bajo, en ese tiempo de veinticinco minutos,

cuarenta minutos o una hora, tuvieron que hacer más de quinientos kilómetros lo que es llamativo y le da claridad que este juicio querían que tuviera el resultado que luego tuvo. Hay una foto donde muestran que estoy en el borde de la cinta asfáltica, haciendo una nota. En ningún momento mostraron que yo estuviese poniendo una bandera o mandando a alguien a poner la bandera. Ese día el conflicto tenía más de cuarenta días el conflicto. Teníamos una radio abierta y repartíamos volantes para que los vecinos supieran la situación en la que estaban estas empleadoras que habían sido echadas y se negaban a trabajar políticamente y luego en un carrito panchero blindado en Av. Olascoaga y Alcorta. La verdad es que es claro que esto tenía una intencionalidad, porque con las mismas pruebas a mis dos compañeros los absolvieron y a mí me condenan. Querían un fallo aleccionador para mandar el mensaje a ese último trabajador que está en la plaza, en la herrería ... si condenan al secretario general imagínense qué les puede pasar a ese compañero que no sabe defenderse, que no tiene el argumento o la voz, y tiene miedo. Voy a seguir estando en la calle, en defensa de los compañeros. No avalamos la toma del edificio municipal, porque estaban en riesgo nuestros compañeros.

Preguntado por la Dra. Martini en qué consistió la imputación concreta, el Dr. Pino Muñoz da lectura al hecho imputado en el control de acusación: "Se les imputa a los Sres. Héctor Santiago Baudino, Juan Bautista Castro y Víctor Antonio Beroiza obstaculizar la intersección de las calles Av. Argentina y Roca de la ciudad de Neuquén, en forma total impidiendo la libre circulación automotor por vía terrestre. Hecho I: el 8 de septiembre de 2017, siendo aproximadamente las 11.10 hs., los nombrados **se ubicaron sobre la cinta asfáltica junto a otras manifestantes** (no identificados) **impidiendo la circulación vehicular de forma total, bloqueando el paso con carteles que cruzaban por completo la mano derecha de la Avda. Argentina** (sentido norte-sur) **en su intersección con calle General Roca con la leyenda "SITRAMUNE"**. El grupo de manifestantes eran aproximadamente treinta personas **pudiendo identificarse entre ellos a los imputados**. El hecho descrito se mantuvo por una hora aproximadamente, entorpeciendo el normal desenvolvimiento de los servicios de transporte público brindados por las líneas de ómnibus n° 2, 3, 13, 15, 17 y 401".

Luego el Dr. Mendaña lee lo que el magistrado tiene por acreditado: "que la manifestación que llevó adelante el gremio Sitramune tuvo la deliberada

intencionalidad de interrumpir el tránsito automotor de la Avenida Argentina, la calle Roca y la Diagonal Alvear, y lo concretó por aproximadamente una hora colgando una bandera que identificaba al gremio de semáforo a semáforo alrededor de la que se congregaron entre 30 y 50 manifestantes sobre la cinta asfáltica, entre los que se encontraba su secretario General Héctor Santiago" (fs. 24).

El Dr. Mendaña entrega al Tribunal las fotografías que fueron exhibidas en el juicio y valoradas por el juez en la sentencia.

IV.- Se dispuso que debía observarse el siguiente orden de votación: **Dra. Florencia Martini, Dr. Fernando Zvilling y Dra. Liliana Deiub.** Cumplido el proceso deliberativo que emerge del art. 193 y 246 del Código de rito, se ponen a consideración las siguientes:

**CUESTIONES:** 1ª.) ¿Es formalmente admisible la impugnación ordinaria interpuesta?; 2ª.) En el supuesto afirmativo, ¿resulta procedente la misma y qué solución corresponde adoptar? y 3ª.) Costas procesales.

**VOTACIÓN:**

A la primera cuestión la **Dra. Florencia Martini**, dijo:

Considerando que la impugnación deducida contra la sentencia fue interpuesta en tiempo y forma, por

la parte legitimada subjetivamente y contra una decisión que es impugnada desde el plano objetivo, corresponde su tratamiento.

El **Dr. Fernando Zvilling**, dijo: Adhiero al voto de la Jueza preopinante.

La **Dra. Lililana Deiub**, dijo: Por compartir los argumentos esgrimidos por la jueza que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

**SEGUNDA: ¿resulta procedente la misma y qué solución corresponde adoptar?.**

La **Dra. Florencia Martini**, dijo:

El impugnante se agravió por considerar que la sentencia resulta arbitraria por ausencia de motivación, específicamente en cuanto a la intervención concreta de Héctor Santiago Baudino en el hecho que originalmente se le atribuyó en coautoría con Juan Bautista Castro y Víctor Antonio Beroiza. Considerando que no se produjo prueba alguna que dé cuenta de la tipicidad objetiva (efectivo impedimento del tránsito automotor), ni de la tipicidad subjetiva (atribuida al Gremio), como así que la sentencia no observa las reglas que excluyen la antijuridicidad violando el principio de culpabilidad, en tanto que no pondera la colisión de derechos desde la perspectiva constitucional, los derechos sociales en juego,

la duración y existencia de vías alternativas que evidencian la lesividad dado que se trata de un delito de resultado, como así la ausencia de violencia, la falta de intimación de autoridad administrativa a desocupar la calzada, el derecho penal como última ratio, la adecuación social del hecho, la efectiva conciencia de antijuridicidad en el contexto del ejercicio de derechos laborales y de petición ante las autoridades y eventual constatación de un error de prohibición, es decir, si en el contexto del conflicto laboral, le era exigible la posibilidad de comprender que su conducta era contraria a derecho.

Del análisis de la sentencia y el proceso deliberativo, advierto que efectivamente, el magistrado no determina fehacientemente -en función de la prueba producida en el debate-, la conducta "activa" de Héctor Santiago Baudino que lo distingue de los coimputados Castro y Beroiza quienes fueron finalmente absueltos por considerar el juez que no desplegaron "algún tipo de conducta activa en la interrupción del tránsito más allá de su presencia misma". (pag. 26). Circunstancia recalcada por el imputado en sus palabras finales, sobre la cual nada dijo el querellante al contestar la impugnación, tal como lo señaló la defensa.

Adviértase que el magistrado modifica la teoría jurídica sostenida por el Querellante particular, en tanto de un codominio del hecho en la interrupción del tránsito llevada a cabo por los tres imputados, concluye en el dominio exclusivo del hecho, sin dar razones más allá del carácter de secretario gremial de SITRAMUNE que ostenta el condenado.

Valora el magistrado que tres testigos (Juan Alevato, Silvia Gutiérrez y Santiago Bosque) dijeron que Baudino "llevaba adelante la manifestación". Sin embargo no especifica qué conductas concretas desplegó Baudino -distintas a las de sus compañeros- que motiven esa afirmación, la que además no fue imputada, ya que no se le endilgó la instigación o determinación del hecho punible sino una coautoría apoyada en dos acciones concretas que no pudieron ser esclarecidas en el juicio: la ocupación de la cinta asfáltica y la colocación de un cartel (de tela) atravesando la calzada norte-sur de Av. Argentina que -sin prueba alguna- se afirma habría impedido efectivamente (no sólo simbólica o disuasivamente) el tránsito automotor.

La mutación en el modo de participación de Baudino en el hecho traído a juicio -aun cuando no fue específicamente alegado por la defensa- lesiona el

principio de congruencia y en consecuencia, el derecho de defensa del imputado.

No se puede apelar en instancia de la sentencia a una conducta activa -diferente de los coimputados- sin lesionar el principio de contradicción y alterar los términos en los que fue trabado el litigio. Una de las dos conductas reprochadas -que determinaban el resultado lesivo- era justamente la ocupación de la cinta asfáltica, que luego es valorada como ineficiente para el efectivo impedimento del tránsito automotor, a tenor de las razones que otorga el magistrado para absolver a Castro y Beroiza.

La segunda conducta atribuida a los tres coimputados fue la de colocar el cartel atravesando la Av. Argentina (de la mano Norte Sur), circunstancia que no fue probada de modo alguno, cuanto menos para sostener la conducta activa de Baudino en el hecho.

Nunca le fue atribuido el *determinar a los manifestantes a interrumpir el tránsito vehicular*. Nunca le fue atribuido ser el autor intelectual de la manifestación.

Pero lo que es más grave, y tacha de arbitraria la sentencia, es que el magistrado coloca en situación equivalente, el "llevar adelante la

manifestación" (presunta conducta activa no endilgada) con el carácter de secretario general del gremio SITRAMUNE que ostenta Baudino.

Se tiene por acreditada el elemento subjetivo del tipo del art. 194 del Código Penal con la siguiente expresión: "la manifestación que llevó adelante el gremio SITRAMUNE tuvo la deliberada intencionalidad de interrumpir el tránsito automotor de la Avenida Argentina, la calle Roca y la Diagonal Alvear, y lo concretó por aproximadamente una hora colgando una bandera que identificaba al gremio de semáforo a semáforo alrededor de la que se congregaron entre 30 y 50 manifestantes sobre la cinta asfáltica, entre los que se encontraba su Secretario General Héctor Santiago".

Se atribuye "intencionalidad" a una persona jurídica como lo es el Gremio SITRAMUNE, y se carga la responsabilidad de esa asociación de trabajadores que actúa en defensa de sus derechos, al Secretario General, en tanto habría actuado en nombre del gremio. Y se tiene por suficientemente acreditada su autoría "mediante la presencia activa de Héctor Baudino en la cinta asfáltica donde se estaba produciendo el corte que interrumpía el tránsito, en nombre del gremio cuya Secretaría General ostenta" (p.25, segundo párrafo).

En este punto, es dable recordar que la medida es adoptada en asamblea de asociados en el marco de un plan de acción sindical -como lo describe Juan Ambrosio Huenumilla- traduciendo la voluntad soberana de los asociados.

Tal como lo sostuvo el impugnante, la responsabilidad penal es personal. Baudino no puede ser responsabilizado en nombre de la decisión adoptada por el gremio Sitramune por la sola circunstancia de ser secretario general.

La parte querellante tenía la carga de la prueba del hecho por el cual se le formularon cargos a los coimputados *en esos términos*.

El magistrado no se detiene allí, avanza sobre los autores imputados, endilgando el suceso a todos los manifestantes en su conjunto, en total contradicción con la descripción del hecho traído a juicio: "Baudino junto al resto de los manifestantes cruzaron el cartel de semáforo a semáforo y se posicionaron ellos mismos sobre la cinta asfáltica" (p.27) "lo cierto es que el tránsito vehicular en esa intersección estuvo interrumpido por el tiempo en que los manifestantes se mantuvieron sobre la cinta asfáltica" ... "es el causante y el resto de las

personas que en aras de manifestarse se situaron sobre la cinta asfáltica" (p.28).

En definitiva, más allá del déficit probatorio del hecho típico (no haber acreditado fehacientemente el *efectivo impedimento al tránsito*) por cuanto no se produjo prueba sobre la *altura* de la pancarta de tela atravesada en la mano N-S de Av. Argentina (como obstáculo eficaz), *duración y número de participantes* de la manifestación (los testigos afirman tiempos contradictorios: Mabel Vázquez veinte minutos y quince personas (p.7); Silvia Gutiérrez afirma que "eran pocas personas y el cartel era de tela"(p.4); Alfredo Sosa dice que "no eran muchas personas las que cortaban"(p.5); Mariela Gutiérrez dice que era un grupo chico, seis personas aproximadamente y la pancarta estaba en el aire" (p.7); Lazarti entre cuatro y cinco horas, de las 9 a las 14hs (p.6) y Franco pasadas las 8 hs hasta cerca del mediodía -p.6-), lo cierto es que la sentencia muta la intervención atribuida a Héctor Santiago Baudino, endilgándole responsabilidad objetiva en el hecho en su carácter de secretario general del gremio "que llevó adelante" la manifestación (por lo que *no describe las conductas activas efectivamente realizadas que habrían impedido el regular tránsito vehicular*) colocándolo

conjuntamente a los demás manifestantes en el designio criminoso previsto por el art. 194 del Código Penal, a pesar de que -absurdamente- desincredita a los coimputados que ocupaban la cinta asfáltica en conjunto al resto de los manifestantes.

Considerando que se ha constatado el primero de los agravios alegados por la defensa deviene abstracto ingresar al análisis del segundo de ello referido a la antijuridicidad.

Por tales razones estimo que la sentencia no resulta válida como acto jurisdiccional, debiendo anularse y en consecuencia, reenviar a nuevo juicio en los términos previstos por el art. 247 del CPP. Entiendo que no corresponde ejercer -excepcionalmente- competencia positiva en tanto no resulta evidente que para dictar una nueva sentencia no sea necesaria la realización de un nuevo juicio (art. 246 últ. párr. CPP).

El **Dr. Fernando Zvilling**, dijo: Adhiero al voto de la Jueza preopinante.

La **Dra. Liliana Deiub**, dijo: Por compartir los argumentos esgrimidos por la jueza que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

**TERCERA:** ¿Es procedente la imposición de costas?.

La **Dra. Florencia Martini**, dijo:

Atento el resultado de la impugnación, no corresponde la imposición de costas (cfr. arts. 268 y 270 del C.P.P.N.).

El **Dr. Fernando Zvilling**, dijo: Por compartir los argumentos esgrimidos por la jueza que emitió el primer voto.

La **Dra. Liliana Deiub**, dijo: Por compartir los argumentos esgrimidos por la jueza que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

Por lo expuesto, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial, por unanimidad,

**RESUELVE:**

**I.- DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL DE LA IMPUGNACIÓN ORDINARIA DEDUCIDA** por la Defensa a favor de Héctor Santiago Baudino (arts. 233, 236 y 239 del C.P.P.N.).

**II.- HACER LUGAR A LA IMPUGNACIÓN ORDINARIA DEDUCIDA** (art. 246 del C.P.P.N.), **ANULAR** la sentencia de responsabilidad y en consecuencia, **REENVIAR** a nuevo juicio (ART. 247 C.P.P.N.).

**III.- Sin imposición de costas** (arts. 268 y 270 del C.P.P.N.).

**IV.-** Remitir el presente pronunciamiento a la Dirección de Asistencia a la Impugnación y Coordinación General -DAICG- para su registración y notificación pertinente.-

**Reg. Sentencia N° 66 T° V Año 2019.-**